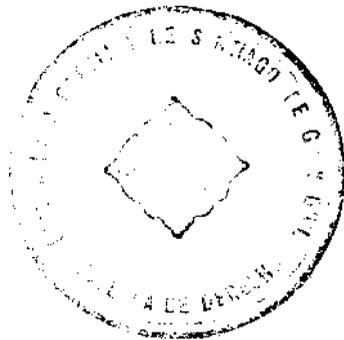


EL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACION ECUATORIANA

Por: Dr. Ricardo Noboa Bejarano

*"Esa misma moral le dice incansablemente al que agredió por pasión, por error originado en presiones sociales y políticas de ocasión, por caprichos sensacionales o por simple y frecuente pequeñez humana, que la reparación no es asunto de precio y pago: que es asunto de vida y que la vida es más larga que una deuda y más exigente y grave que una disposición legal y que no se repara un honor ofendido con sólo reconocer y pedir perdón o excusa, sino también y sobre todo demostrando en un cambio de actitud y de vida, que si la verdad es muy cara, solo con ella se adquiere la verdadera libertad.
Cuanto valgo Yo?. Valgo mi libertad, mi honor y mi verdad. Nada más".*



Mons. Luis Alberto Luna Tobar
Diario Hoy 17 de Mayo de 1986.

Larga, por cierto, la cita. Pero imposible abreviarla por lo profundo del pensamiento, la actualidad de la materia y la importancia del autor.

Mons. Luna Tobar, en magnifico articulo titulado "Cuanto valgo yo?" aparecido en la Edición del Diario Hoy correspondiente al 17 de mayo de 1986 resume el problema en pregunta muy corta: Puede

Grandes han sido las discusiones que, sobre la reparación material de los daños morales, se han producido entre los juristas modernos, discusiones todas que terminaban planteándose la misma inquietud materia de la cita con que iniciamos este análisis. Y una e importante es la inquietud del foro ecuatoriano en materia tan significativa: es necesario que exista sentencia ejecutoriada en materia penal para poder iniciar las reclamaciones por daños morales?. Estamos, pues, ante un caso de "prejudicialidad penal"?

Trataremos en este estudio de dar nuestra opinión en materia sobre la cual en el Ecuador no existe todavía ni abundante jurisprudencia ni uniformidad en el criterio de los juristas.

NUESTRO DERECHO POSITIVO

El 27 de febrero de 1984 el entonces diputado doctor Gil Barragán Romero envió al Presidente del Congreso Nacional el proyecto de "Ley sobre la reparación de daños morales". En la exposición de motivos podían leerse los siguientes criterios:

- "Toda indemnización de perjuicios considera la existencia de daños materiales que se hubieren producido".
- "Sin embargo, numerosas situaciones de la vida provocan daños morales que, conforme a nuestra legislación QUEDAN SIN POSIBILIDAD EFECTIVA DE REPARACION".
- "Puede causarse daño a las facultades espirituales, a los efectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad, como el dolor o sufrimiento de un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad; como su desprestigio por difamación o menosprecio; como el atentado a sus creencias; su detención o prisión injustificadas o su procesamiento en igual caso...".
- "Las legislaciones cada vez mas, consideran la reparación sobre daños morales. La indemnización no representa en estos casos equivalencia sino COMPENSACION O SATISFACCION".

— "Pero no puede quedar sin sanción un hecho ilícito que ha inferido una MOLESTIA O DOLOR a otro y que es irremediable, cuando consiste en algo que no puede rehacerse, como cuando se mata a una persona, se le hace perder un brazo, se destruye una obra de arte".

Si acudimos a la interpretación teleológica o histórica, observaremos que la intención del proponente del proyecto fue "llenar un vacío legal" mediante la incorporación de nuevas normas que amplíen el radio de acción de las indemnizaciones, circunscritas hasta aquél entonces a reparar los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y el daño moral CUANDO EXISTIAN LESIONES CONTRA LA HONRA O EL CREDITO DE UNA PERSONA. Es decir, que hasta 1984 SI EXISTIA la posibilidad de reclamar indemnización por daños morales, PERO SE ENCONTRABA UNICAMENTE LIMITADA A LA REPARACION DE LA HONRA. El proyecto de Barragán definía como daño moral a todo aquello capaz de producir "sufrimientos físicos, angustia, ansiedad, humillaciones y ofensas semejantes".

La legislatura recogió la iniciativa y expidió la Ley 171, que fuera sancionada por el Ejecutivo 'el 13 de junio de 1984 y promulgada en el Registro Oficial el 4 de julio del mismo año, reformándose el Código Civil de la siguiente manera:

- a) Se estableció claramente que, aparte de la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, estaban obligados a la reparación quienes causaren "daños morales".
- b) El juez debía valorar la indemnización una vez justificada la "gravedad particular" del perjuicio sufrido y de la falta cometida.
- c) Se determinó quienes podían demandar la reparación particularizándose que las instituciones también podían ser afectadas, actuando en tal caso sus representantes legales; y,
- d) Se aclaró que las -indemnizaciones por daño moral eran independientes de las que por muerte, incapacidad para el trabajo u

otras causas semejantes regulan otras leyes.

Es necesario destacar que los considerandos de la Ley 171 indican que la Ley se vuelve necesaria porque "innumerables actos ilícitos lesionan bienes morales jurídicamente protegidos, sin embargo de lo cual en virtud de las actuales normas, pueden quedar sin reparación alguna", siendo necesario "llenar este vacío legal incorporando preceptos acordes con las corrientes jurídicas actuales de las que el Ecuador se halla al margen en este ámbito".

Cuatro fueron pues, los artículos que diseñaron la institución del daño moral y la reparación a que están obligados quienes lo ocasionan.

LEGISLACION COMPARADA

México: El artículo 1.916 del Código Civil Mexicano indica que "por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma se tienen los demás". De esta forma, el Código Civil de México consigna una tutela jurídica de los derechos personales. El modo mediante el cual se repara el daño es mediante una suma de dinero que el juez determinará tomando en cuenta "los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la víctima, así como las demás circunstancias del caso".

Alela Pérez Duarte en "Reformas Legislativas 1982-1983" comenta así la nueva legislación mexicana sobre el daño moral:

"Sostengo que un daño de tipo moral no es susceptible de reparación mediante una indemnización en dinero por mucho que el juez establezca un monto alto.

Una calumnia, (hecho ilícito), puede provocar una desavenencia conyugal tal que, mientras se averigüe su certeza o falsedad, degenera en divorcio. Magro consuelo será para el cónyuge calumniado la indemnización prudentemente fijada por el juez y la publicación del extracto de la sentencia en los términos del párrafo quinto,

cuando por ese hecho perdió a su cónyuge y su estabilidad afectiva, la misma que no retornará fácilmente aunque hubiere una

Otro jurista mexicano, Ignacio Galindo Garfias, sobre el mismo tema y contra lo que cree Pérez Duarte, afirma:

"Sostengo la opinión que conforme a la interpretación sistemática de los artículos 1.910, 1.916 y 2.116 del Código Civil el daño moral causado directamente comprende la responsabilidad civil del autor, aunque no se haya producido daño material alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el primero de los preceptos legales citados.

En este punto, parece claro que tratándose de un daño moral, por su naturaleza no patrimonial (lesiones a la dignidad de la persona, a sus sentimientos de afección o de estimación, a su reputación y buen nombre, al uso de su propia imagen, etcétera), no son susceptibles de restitución ni de reparación en el sentido estricto del vocablo, porque el daño causado no incide en el patrimonio económico de la víctima (o por lo menos no lesiona directamente ese patrimonio), sino en un valor de naturaleza inmaterial no equivalente en dinero. Pero también parece claro que el concepto de responsabilidad civil -que tiene un sentido ético innegable- no excluye, sino que admite la posibilidad de compensar mediante el pago de una suma de dinero, no sólo el menoscabo patrimonial, sino aquellos valores que la víctima ya no puede obtener en especie como consecuencia inmediata y directa del hecho dañoso.

En resumen, si de la naturaleza no dineraria del daño moral se quisiera concluir que quien ha causado ese daño no es responsable frente a la víctima, se llega al absurdo de hacer recaer la consecuencia dañosa en quien ha sufrido la ofensa, el perjuicio, y se excluye de responder a quien obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa un daño a otro *en* bienes incorpóreos, que en una sociedad jurídicamente organizada tienen o deben tener un rango superior a los bienes económicos o materiales".

ARGENTINA.- Transcribimos la opinión del tratadista Eduardo A. Zanoni acerca de la legislación vigente en Argentina sobre la reparación de los daños morales:

"Dos grandes líneas de pensamiento han dividido, y dividen aún hoy a la doctrina. Por una parte están los que consideran que la reparación del daño moral constituye UNA PENA, es decir, una sanción al ofensor Por otra parte, la mayoría de los autores prefiere considerar que la reparación constituye un auténtico RESARCIMIENTO. La tesis que reputa a la reparación del daño moral como sanción (pena) al ofensor parte de considerar que los derechos así lesionados tienen una naturaleza ideal, INSUCEPTIBLE DE VALORACION PECUNIARIA Y POR ELLO no son resarcibles: lo que mira en realidad la condena no es la satisfacción de la víctima sino el castigo del autor". En las antípodas, la doctrina mayoritaria considera que la reparación pecuniaria del daño no patrimonial es RESARCITORIA y no punitoria. El enfrentamiento de ambas tesis -resarcitoria y punitoria- trascendió a los proyectos de reforma al Código Civil.

El artículo 1.078 (del Código Civil argentino) en su texto original disponía que si el hecho fuese un delito del derecho criminal, la obligación que de él nace no sólo comprende la indemnización de pérdidas e intereses, sino también del agravio moral que el delito hubiese hecho sufrir a la persona. Sobre la base de este texto se formaron - tres criterios- Según uno, **la reparación solo procedería cuando el agente hubiese obrado con dolo y siempre que el acto ilícito civil constituyese ADEMÁS delito penal.** Fue la tesis más restringida, sostenida por Salvat y por Cammarota y que recibió la adhesión de Llambías. Un segundo criterio sostenía que el daño moral era resarcible tanto en los actos como en los hechos ilícitos CIVILES, siempre que **hubiese condena penal por delito del derecho criminal.** Este segundo criterio fue el prevaleciente en la jurisprudencia y parte de la doctrina, y era algo más amplio que el anterior, pues extendía la reparación aún a los ilícitos culposos **SI CONSTITUIAN DELITOS PARA EL CODIGO PENAL.** Finalmente un tercer criterio, **AMPLIO Y QUE CONTO CON EL FAVOR DE LA DOCTRINA MAYORITARIA,** no ~~el~~ de la jurisprudencia, entendió que el resarcimiento del **daño moral ERA PROCEDENTE TANTO EN LOS ACTOS COMO EN LOS HECHOS ILICITOS CONSTITUYESEN O NO DELITO DEL DERECHO PENAL.** Para esta última concepción la reparación del daño moral tiene carácter resarcitorio, y, en cambio para las dos anteriores es de naturaleza punitoria. La

reforma de 1968 ha venido a poner punto final al debate hemenéutico acogiendo sin duda, la tesis amplia en el nuevo texto del artículo 1.078: **La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima, sin sujeción a que el acto constituya delito del derecho criminal"**..

CHILE.- La legislación chilena al respecto es la siguiente:

"Art. 2.331 del Código Civil. Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aún entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación".

El artículo 14 del Código Penal chileno independiza totalmente la posibilidad de seguir una acción civil separada de la penal, al disponer:

"Art.14 Extinguida la acción civil no se entiende extinguida por el mismo hecho la acción penal que nace del delito.

La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido para el ejercicio de la acción civil, no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente cuando se trate de delitos que deban perseguirse de oficio".

La jurisprudencia chilena acoge la doctrina que conceptúa el daño moral como la lesión, pérdida o menoscabo de un bien puramente personal, no susceptible de valuación o tráfico económico. Sin embargo de esta filosofía, el daño moral es en Chile indemnizable, pues la Ley es amplia y no limita la indemnización a los daños materiales, ya que los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil no hacen distinción y obligan a la reparación de todo daño. En materia de prejudiciabilidad los tratadistas chilenos piensan que "la responsabilidad civil se impone sin perjuicio de la pena que corresponde al criminal, y la responsabilidad penal trae consigo la acción para obtener la reparación o indemnización debida a la víctima". En

cuanto al monto de la indemnización, los jueces están facultados para regularlo prudencialmente tomando en cuenta el modo como se produjo el delito o cuasidelito y todas las circunstancias que influyen en la intensidad del dolor o sufrimiento.

En realidad, hoy en día *casi la* totalidad de las legislaciones recogen la institución del daño moral, habiéndose en este análisis tan solo citado tres de las latinoamericanas.

CRITERIOS DOCTRINALES

Veamos algunos valiosos criterios doctrinales sobre el daño moral:

La Nueva Enciclopedia Jurídica F. Seix Editor, Tomo VI, página 218, al tratar sobre los Daños y Perjuicios expresa: "Deberán ser considerados como indemnizables los daños causados en las personas, bien en su libertad, en su salud, su honra, etc?. Esta es la debatida cuestión de la reparación del daño moral: los tratadistas han polemizado, quizá con exceso sobre la "pecunia doloris"; pero parece ser que en la moderna doctrina se ha llegado a una distinción particularmente exacta. Se ha distinguido entre aquellos daños morales que representan en definitiva un interés económico y los daños morales. *strictus sensu*. Sobre los primeros no hay problema; la doctrina general entiende que deben ser resarcibles El verdadero problema surge en aquéllos casos que no producen repercusión económica inmediata

"La tesis que sostiene que estos daños son indemnizables (continúa la Enciclopedia) considera "que si la ley ordena el resarcimiento de los daños causados en el patrimonio, no debe exceptuar los causados al patrimonio mas sagrado, que es el patrimonio moral".

La Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, página 604 y sig. al tratar del agravio moral indica: "El Derecho no ampara únicamente bienes económicos. La norma jurídica perdería su alto sentido social, si se considerara impotente para proteger valores de afección, bienes inmateriales por la sola circunstancia de no tener cotización monetaria. Correlativamente con esta concepción, quedó configu-

rada la figura del agravio moral. El desmedro. de los bienes materiales ocasiona daño patrimonial. El ataque a los bienes inmateriales configura agravio moral". "Cuando se destruyen recuerdos de familia de evidente valor afectivo, cuando un padre es herido en su autoridad sobre sus hijos, cuando se quiebra una promesa matrimonial largo tiempo mantenida en forma pública, y como éstos en infinidad de casos resueltos por la justicia, se percibe que una indemnización no hace recuperar los efectos agraviados en lo mas profundo de su intimidad, ni revivir en su integridad la potestad paternal afectada, ni menos librar de sospechas vergonzantes el honor manoseado de la novia abandonada, bien se sabe que la reparación es contraria a la esencia ideal de los derechos lesionados, pero nadie podrá negarle su gran valor, su mayor valor, dentro de la imperfección de los recursos como reafirmación de los derechos y como sanción contra el culpable, tanto mas, si se opta por la sugestión del Código Polaco de destinar la indemnización a establecimientos de beneficencia o utilidad social".

Guillermo Ospina Fernández, en su obra "Régimen General de las obligaciones" al tratar sobre la Indemnización de Perjuicios indica que la doctrina, al estudiar la teoría de la responsabilidad, la divide en dos aspectos diferentes sometidos, supuestamente a un régimen jurídico también diverso. Ellos son el de la "responsabilidad extracontractual o aquiliana y de la responsabilidad contractual" (pag. 94). "La responsabilidad extracontractual se deduce a consecuencia de una conducta ilícita, dolosa o culposa sin que el agente esté vinculado a la víctima del daño por una obligación concreta. Esta conducta ocasiona perjuicios que, en definitiva son perjuicios morales". En la página 130 de su obra el tratadista continúa: "En punto de la responsabilidad extracontractual por el hecho ilícito, es axioma en la doctrina que el agente del hecho debe indemnizar tanto los perjuicios materiales como los morales que le haya irrogado a la víctima" (hay una nota - pt 30 muy importante que se refiere a una jurisprudencia y dice: "Actualmente la doctrina de la Corte ha decidido que la fijación del monto de la indemnización de los PERJUICIOS MORALES corresponde a los jueces DE INSTANCIA con prescindencia del artículo 95 del CODIGO PENAL y, aún de la prueba pericial, por no tratarse de cuestión técnica ni científica - Cas., 27 de septiembre de 1974 GJ t. XLVIII pl 251"-). Esta ju-

jurisprudencia colombiana determina con absoluta claridad que la reparación de daños morales es totalmente independiente de la aplicación de la ley penal. Mas adelante el autor prosigue: "la equidad reclama con igual vigor la indemnización del perjuicio moral en el campo extracontractual y en el contractual. La víctima de un hecho ilícito siempre tiene derecho a que se le reparen todos los daños que se le hayan causado y este máximo postulado de justicia no admite distingos porque ese hecho ilícito consista en la violación de un contrato o en el quebranto de deberes emanados de otras fuentes. . . . Verdad es que la cabal y perfecta reparación del daño moral no es factible, porque el dinero no puede borrar el dolor moral. Pero es que jurídicamente lo que se pretende con la indemnización pecuniaria es UNA EQUIVALENCIA DE VALORES y no una SUSTITUCION MATERIAL DE BIENES: así como el dinero no reemplaza el edificio destruido (daños materiales-digo yo-) tampoco elimina el dolor sufrido ..pero sí produce una satisfacción que, **en** todo caso, es preferible a nada. También es cierto que la evaluación del daño de que se trata es bien difícil, mas esta circunstancia tampoco justifica el que se cohoneste la impunidad de su autor en detrimento de la víctima".

El "Diccionario de Jurisprudencia Chilena" recopilado por Elena Caffarena de Jules, al tratar del daño moral nos menciona las siguientes ejecutorias expedidas en casos resueltos en la República de Chile:

- "el daño moral, no definido por nuestro Código, es indudablemente el que se causa al espíritu del individuo ya sea por dolores físicos o morales, por herir sentimientos de afección o de familia, por malas condiciones de salud a consecuencia de pesadumbres que le han sido ocasionadas, por la privación de un apoyo o de una dirección, etc". Weinstein con Banco de Chile y Alemania. C. de Ap. de Santiago, 4 de julio de 1932. consid.3.-
- "daño moral podría definirse diciendo que es una lesión o perjuicio causado en la persona moral del individuo (psíquico) y que, en consecuencia, es de índole subjetiva". Langer con Caja Nacional de Ahorros C. Suprema, 8 de julio de 1935:

"tal daño es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho externo afecte a la integridad física o moral de un individuo o de aquellos que se encuentran ligados por los lazos de la sangre que crean un conjunto de afectos recíprocos". Vilagra con Azuaga. C. de Ap. de Santiago, 22 de noviembre de 1944.

"según el Diccionario de la Lengua, daño es el mal, perjuicio, aflicción, privación de bien, y por moral dentro de una de sus diversas acepciones debe entenderse el conjunto de facultades del espíritu por contraposición al físico ; de donde se desprende que el daño moral existe cuando SE CAUSA A UNA PERSONA UN MAL, un perjuicio, una aflicción o una privación de bien en lo relativo a sus facultades espirituales; o, en otros términos cuando se le infiere a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos afectivos, cuando se le restan las posibilidades de que disfrutaba de alcanzar una mayor cultura o preparación intelectual, o cuando se le priva del goce de circunstancias que le proporcionaban alegría o complacencia espirituales". Le Fort contra Henríquez C. Suprema 7 de mayo de 1957.

MEZA BARROS (Manual de Derecho Civil, Tomo II) bajo el subtítulo "Competencia de los Tribunales" explica:

"Ante el Juez Civil deberá necesariamente deducirse la acción cuando el delito o cuasidelito revisten un carácter puramente civil. Del mismo modo, deberá interponerse la acción ante el Juez Civil cuando la acción penal se haya extinguido, por ejemplo, por muerte del autor. Pero si el delito o cuasidelito es civil y penal ya la vez en principio, puede el actor elegir entre la justicia civil y la justicia criminal".

JURISPRUDENCIA.

Si bien han existido varios casos en que la Administración Justicia ha resuelto demandar por daño moral, la mayoría de ellos han sido en primera instancia, existiendo únicamente un fallo funda-

mentado en la ley 171, el cual aparece publicado en la Gaceta Judicial No. 2, serie XV.

Sin embargo, contamos con las siguientes ejecutorias que pueden ayudar a ir formando criterios sobre esta institución a fin de, cara al futuro, contar con una jurisprudencia significativa que establezca con claridad criterios armónicos y concordantes.

En la Gaceta Judicial No. 12, serie 13, página 2.827 **aparece una** sentencia de la Tercera Sala de la Corte que expresa que nada hay en la doctrina ni en la jurisprudencia que impida a la jurisdicción civil el conocimiento de hechos que pueden ser constitutivos de culpa o negligencia, aunque de ellos haya conocido también la jurisdicción penal en el aspecto que pueden ofrecer de delito o contravención (Juicio Alava contra Constructora Santos).

En la Gaceta Judicial No. 2 de la serie 14, página 399 se encuentra una ejecutoria por la cual en tratándose de "cuasidelito" se considera que la acción es autónoma, independiente de cualquier otra civil o penal, razón por la cual no procede la excepción de incompetencia del juzgado basada en que es menester que la evidencia del delito o cuasidelito se determine previamente antes de reclamar la indemnización de daños y perjuicios ante el propio Juez Penal. (Juicio Alava contra Constructora Santos igualmente).

Más recientemente, y referida ya en forma directa al daño moral, la única sentencia de tercera instancia hasta hoy publicada aparece en la Gaceta Judicial No. 2 de la Serie 15, página 397 habiéndola dictado asimismo la Tercera Sala de la Corte Suprema, la cual consideró que una institución bancaria había irrogado a una de sus clientes daño moral en virtud de haber publicado la citación de la demanda por la prensa cuando la demandada sí tenía domicilio conocido. Por tanto, La Corte Suprema consideró que no era necesario esperar sentencia condenatoria en lo penal para pedir la reparación de los daños y perjuicios, aceptando que el trámite pertinente era el ordinario y que la estimación de los daños la hacía el juez de acuerdo a su personal criterio. (Juicio Seminario de Loedel contra Filanbanco).

No es pues, abundante la jurisprudencia ecuatoriana pero las ejecutorias dictadas al respecto permiten pensar que se va configurando el criterio de que la acción por daño moral es autónoma, independiente de la que se sigue entre los tribunales penales, y que, como sostiene Alessandri la "pretium doloris" es una compensación económica que en algo alivia el daño causado al ofendido.

CONCLUSIONES.

Las experiencias vividas (tanto las propias como las que se observan en la comunidad), los criterios estudiados y la legislación comparada, nos permiten obtener las siguientes conclusiones en cuanto a la institución del daño moral:

- 1.- No es necesario esperar los resultados del juicio penal para iniciar una acción por daño moral a causa de imputaciones injuriosas. Al decir de Arturo Alessandri, "la responsabilidad delictual o cuasidelictual civil derivada de un delito o cuasidelito que también es penal, puede perseguirse ante el mismo tribunal que conoce del delito o cuasidelito si tiene competencia para ello o ante el tribunal civil que **sea** competente según las reglas generales.
- 2.- La vía para substanciar al proceso sería la ordinaria; y,
- 3.- La cuantía de la indemnización queda al libre criterio judicial, siguiendo la teoría "compensatoria o satisfactoria" pues sabido es que la indemnización no repara el daño pero sí compensa en algo el dolor causado;

En el Ecuador, las circunstancias políticas han impedido el desarrollo de una casuística jurisprudencial pues sabido es que gran parte de estos juicios se **inician** a consecuencia de la virulencia verbal que existe en la política nacional, superando en muy pocos casos la primera instancia, pues la composición de los tribunales con profesionales afiliados o simpatizantes de una u otra tienda política "congela" los procesos y demoran su resolución final impidiéndose así aumentar el número de ejecutorias que permiten el desarrollo de una verdadera doctrina nacional sobre el daño moral.

La justicia carece de color político. Deviene pues, indispensable independizar la elección de nuestros jueces de los avatares del Parlamento . Así, no solo los casos, daño moral, sino todos aquellos que hoy esperan el fallo de las Cortes, podrán ser resueltos sin presiones, sin esperar futuras recompensas o venganzas, con agilidad e independencia, pues nada hay peor para el progreso de un país y el ejemplo a sus juventudes que una justicia tarda, timorata y corrupta.

